

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
ESTADOS

ESTADO N° 0260

FECHA: 26/05/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00525	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	ARTURO IVAN ERASO BARCO	PROFIERE SENTENCIA	22/05/2020	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ACUERDO PCSJA20-11549 DE 07 DE MAYO DE 2020 PROFERIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No:** 520014189001- 2016-00525  
**Demandante:** Banco de Bogotá  
**Demandado:** Arturo Iván Eraso Barco

Pasto (N.), veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

### ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho Judicial, el Banco de Bogotá, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor Arturo Iván Eraso Barco, mayor de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

#### **Pretensiones:**

Se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada y en favor del Banco de Bogotá por el pagaré No. 12990472, por la suma de \$13.442.178,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 12 de agosto de 2016 hasta que se cancele el saldo total de la demanda, y se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

El demandado se constituyó como deudor del Banco de Bogotá mediante el pagaré No. 12990472 el día 12 de agosto de 2016 por valor de \$13.442.178,00.

El ejecutado incurrió en mora desde el día 13 de agosto de 2016, motivo por el cual el Banco como tenedor legítimo del título ejecutivo declaró extinto el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria mencionada en el pagaré.

La obligación que se pretende cobrar es clara, expresa, actualmente exigible, y presta merito ejecutivo, en los términos del artículo 488 del C. de P.C.

#### **Otras formalidades de la demanda.**

La apoderada judicial de la parte demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la cuantía e indicó porque el despacho es competente para conocer del presente asunto, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

#### **Trámite impartido.**

En providencia de 30 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá y en contra de Arturo Iván Eraso Barco.



Con auto de 28 de febrero de 2017, se resolvió ordenar el emplazamiento del demandado.

Mediante providencia de 14 de febrero de 2019, el Despacho requirió a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que allegue al proceso la publicación correspondiente con las formalidades previstas en el artículo 108 del C.G. del P.

En auto de 25 de septiembre de 2019, se designó a la Curadora Ad Litem del señor Arturo Iván Eraso Barco, quien fue notificada personalmente el 11 de octubre de 2019.

### **Contestación**

La curadora Ad Litem de la parte demandada contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, admitió los hechos primero y segundo, negó el hecho tercero y mencionó que el numeral cuarto no era un hecho.

La parte ejecutada propuso como excepción de mérito la prescripción, por cuanto la parte demandante no notificó el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del término de un año contado a partir del día 1 de octubre de 2016.

La parte ejecutante descorrió traslado, oponiéndose a la excepción propuesta por la curadora Ad Litem, y solicitando se siga adelante con la ejecución.

## **CONSIDERACIONES.**

### **Presupuestos Procesales.**

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la parte ejecutada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

### **Legitimación Ad Causam.**

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que el demandante está legitimado para demandar, toda vez que obra como beneficiario del título valor (acreedor), como también está legitimado el señor Arturo Iván Eraso Barco en su condición de aceptante y obligado (deudor).

### **Sanidad procesal.**

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

### **La pretensión ejecutiva.**



Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo un pagaré, el que reúne los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales para el pagaré, como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento. (Artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales del pagaré allegado al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en él la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procede la ejecución, en la forma solicitada en el libelo genitor del proceso.

### **La excepción de prescripción**

Con el fin de enervar las pretensiones de la parte demandante, la parte demandada a través de la curadora Ad Litem formuló la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al



demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

### **Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.**

Descendiendo al caso en estudio se tiene que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento el 12 de agosto de 2016.

De igual forma, se advierte que el mandamiento de pago fue notificado por estados a la parte ejecutante el 3 de octubre de 2016, y notificado a la curadora ad litem designada, después de que la parte demandante realizara la publicación correspondiente el día 11 de octubre de 2019.

Así entonces, sería del caso considerar que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G. del P. en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción, toda vez que si bien la acción cambiaria se ejerció dentro de los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, la parte demandada no fue notificada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, este Despacho no puede desconocer los pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional en Sentencias T- 281 de 2015 y T-741 de 2005, en los que se resalta “ (...) *Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones. (...)*”.

Así las cosas, una vez revisado el expediente y el trámite impartido al presente asunto, se advierte que existen causas atribuibles al Despacho para que la notificación a la parte ejecutada no se haya realizado oportunamente, pues una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se publicó el listado, transcurrió un año para que se reportara en el sistema nacional de personas emplazadas, posteriormente el 15 de noviembre de 2018 se nombró curador ad litem, quien una vez notificado contestó la demanda dentro del término oportuno, pero el Juzgado en auto de 14 de febrero de 2019, resolvió que debía realizarse nuevamente la publicación, la que fue aportada el 8 de mayo de 2019, publicada en el sistema nacional de emplazados el 16 de agosto de 2019 y el 25 de septiembre del mismo año se nombró a la actual curadora, dilatándose así la notificación a la parte ejecutada.

En ese entendido, se torna evidente que el término de prescripción se vió interrumpido por el trámite efectuado, y que fue dilatado involuntariamente por este Despacho judicial, atendiendo las dificultades de reporte en el sistema nacional de emplazados y por la carga laboral que se asume desde el año 2016.

Así las cosas no habrá lugar a declarar la excepción de prescripción alegada por la curadora ad litem, y por el contrario, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos



previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 30 de septiembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- SIN LUGAR A DECLARAR** probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco de Bogotá y en contra de Arturo Iván Eraso Barco, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**CUARTO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico la presente SETENCIA por  
ESTADOS

HOY

Veintiséis (26) de mayo de 2020

Secretario